



Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

ROL N° 09-2024.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el DFL N°4 de 6 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de Gobierno-; los artículos 33, 34, 69 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presentación remitida por correo electrónico de 1 de julio de 2024, firmado por el camarada Víctor León Ossandón, presidente del PDC comunal Santiago y, la camarada Jacqueline Saintard Vera, consejera nacional del PDC, en que solicitan un pronunciamiento de este Tribunal Supremo relativo a la convocatoria a Junta Regional Extraordinaria para el 6 de julio próximo, citada por la directiva regional metropolitana, cuya tabla consigna en su tercer punto “Candidatura DC al Gobierno Regional Metropolitano”.

Señalan al respecto que esa materia *“contraviene lo resuelto por la Junta Nacional, que priorizó un pacto electoral con los partidos de centroizquierda, cuestión que se aprobó por amplia mayoría”*. Indican, adicionalmente, que la Junta Nacional *“facultó al Presidente Nacional y a la Secretaria Nacional para representarnos en las negociaciones electorales para municipios y gobiernos regionales, actividad que está actualmente en pleno desarrollo.”*.

Los camaradas requirentes agregan en su presentación que *“no se ha presentado ninguna candidatura que haya sido informada dentro de los plazos que para estos efectos fijó nuestro partido sobre los cuales la instancia pertinente debiera evaluar y considerar en la negociación en curso, ni ha emanado de parte del equipo negociador facultado por la Junta Nacional hacia las estructuras territoriales alguna alternativa contingente dentro de la militancia.”*.

En consecuencia, se solicita un pronunciamiento respecto a si la directiva regional metropolitana tiene facultades para resolver acerca del tema que se ha puesto en la tabla de la Junta Regional Extraordinaria precitada, en consideración a que las negociaciones políticas están en curso.

SEGUNDO: Que, respecto de este órgano jurisdiccional, el estatuto del PDC dispone en su artículo 69 *“Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades:*

a) Interpretar de oficio el Estatuto y los Reglamentos en las causas que conozca o cuando lo requieran las autoridades de nivel Nacional, algún miembro del Consejo Nacional o las directivas políticas del nivel regional, distrital o comunal, debiendo resolver dichos requerimientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles;”.

Es decir, entrega a este órgano jurisdiccional, de forma exclusiva y excluyente, la atribución de interpretar las normas internas partidarias, ello implica que se encuentra vedado en el marco de nuestro ordenamiento jurídico interno que un militante, un grupo de ellos, un dirigente o un órgano, cualquiera sea, ejercer tal función, pues corresponde únicamente a este Tribunal dicha facultad.

Esta norma encuentra su origen en una disposición de la ley 18.603, específicamente en el artículo 31 inciso 3° letra a) que señala *“Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:*



a) *Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.”*

Por tanto, resulta completamente impropio cualquier ejercicio interpretativo que pueda, eventualmente, realizar una instancia partidaria distinto a este órgano jurisdiccional para justificar o dar sustento a una decisión de orden político electoral, toda vez que aquello escaparía de las facultades y atribuciones establecidas, constituyendo en definitiva una infracción legal y estatutaria que no es posible soslayar.

TERCERO: Que, el artículo 33 del estatuto, dispone las funciones de la Directiva Regional y su ámbito de ejercicio y aplicación, siendo absolutamente claras y definidas. Así, la letra f) del mencionado artículo prescribe como una de sus funciones: *“Cumplir los acuerdos de las instancias directivas superiores e informar a la Junta Regional ...”*.

CUARTO: Que, en el mismo sentido, el artículo 34 del estatuto al referirse a la Junta Regional, prescribe de manera explícita sus funciones, a saber:

“Serán funciones de la Junta Regional:

- a) Promover planes, programas o políticas de desarrollo regional;*
- b) Promover políticas de descentralización;*
- c) Coordinar la organización electoral del Partido, especialmente respecto de las elecciones de Senadores;*
- d) Estudiar y proponer al Consejo Nacional del Partido, nuevas funciones o actividades que tiendan a perfeccionar las tareas del Partido a nivel Regional;*
- e) Elegir por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio a los integrantes del Tribunal Regional, comunicando tal decisión al Tribunal Supremo;*
- f) Promover iniciativas y acciones para fomentar y asegurar la igualdad de oportunidades y la equidad de género;*
- g) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual de la Directiva Regional;*
- h) Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Regional y pronunciarse sobre ella;*
- i) Definir, a propuesta de la Directiva Regional, las coordinaciones territoriales necesarias.”*

QUINTO: Que, conforme lo expuesto, no correspondería que una instancia regional adopte decisiones ajenas al ámbito de su competencia, como por ejemplo, designar o nominar una candidatura del PDC para las elecciones generales del país, así como tampoco pronunciarse respecto de pactos electorales.

SEXTO: Que, lo señalado, nace de la norma dispuesta en el artículo 29 del estatuto que establece las atribuciones de la Directiva Nacional, preceptuando en su literal e):

*“e) **Proponer a la Junta Nacional** las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, **las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución;**”*

Luego, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, radica en el Presidente Nacional la facultad de *“e) Suscribir los pactos políticos y electorales que sean acordados;”*.

SÉPTIMO: Que, con todo, la Junta Nacional del PDC es en definitiva el órgano encargado de designar candidaturas para los distintos tipos de elecciones que el partido deba enfrentar, y en esa virtud, acordó el 8 de abril de 2024, facultar especialmente al Presidente Nacional y Secretaria Nacional, a suscribir pactos, declarar candidaturas e, incluso, nominar candidatos en los casos que se requiera.

OCTAVO: Que, con lo razonado, la convocatoria a Junta Regional Extraordinaria, cuyo pronunciamiento se ha requerido respecto del tercer punto de tabla, esto es, *“Candidatura DC al Gobierno Regional Metropolitano”*, no puede prosperar si aquel tiene como objetivo resolver formalmente la designación o nominación de una candidatura o definir la suscripción de pactos electorales, pues implicaría intervenir o



subrogar indebidamente las atribuciones de otros órganos partidarios, constituyéndose en una clara infracción estatutaria.

NOVENO: Que, lo expresado, en caso alguno debe interpretarse como una limitante al debate y al intercambio de ideas propio de una organización política, por el contrario, aquel es un principio que como demócratacristianos siempre y en todo momento hemos promovido. Sin embargo, no resulta permitido que bajo ese pretexto se pudiesen adoptar decisiones carentes de sustento normativo, máxime, si ello pudiese acarrear dificultades en el proceso de negociación electoral que se encuentra en marcha y que es de público conocimiento, pues significaría atentar contra los intereses partidarios que todo militante ha jurado proteger y resguardar.

SE RESUELVE:

1.- A la presentación de los camaradas Víctor León Ossandón, presidente PDC comunal Santiago y Jacqueline Saintard Vera, consejera nacional del PDC, **estese a lo que se resolverá.**

2.- En conocimiento de la convocatoria a la Junta Regional Metropolitana, **ORDÉNESE** a los miembros de la Junta Regional Metropolitana del PDC y, especialmente a la Directiva Regional encabezada por el camarada Rodrigo Albornoz Polmann, dar estricto cumplimiento al estatuto partidario, debiendo ajustar su actuar únicamente al ámbito de las atribuciones y facultades prescritas en los estatutos y en la ley de partidos políticos, lo que se manifiesta en la imposibilidad que dicha instancia regional resuelva acerca de pactos electorales, o designación de candidatos que representen al Partido Demócrata Cristiano en las elecciones generales del país.

NOTIFÍQUESE A LOS REQUERENTES, A LA DIRECTIVA REGIONAL METROPOLITANA PDC Y A LA SECRETARÍA NACIONAL PDC.

PUBLIQUESE EN SITIO WEB PDC.

Pronunciada por el Tribunal Supremo del PDC, integrado por su Presidenta, señora Julia Panez Pérez, y por sus miembros Héctor Ruiz Vargas, María Constanza Tobar Castro, Luis Eduardo Thayer Morel, Octavio Arellano Zelaya, Oscar Osorio Valenzuela y Matías Valdés Lara, con el voto en contra del integrante Sebastián Llantén Morales.

JULIA PANEZ PÉREZ
Presidenta
Tribunal Supremo PDC

HÉCTOR RUIZ VARGAS
Secretario *ad hoc*
Tribunal Supremo PDC

